



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

9581/2024

C., F. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- CFM

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada, en el escrito de fecha 13.02.26 (fs. 75/75), cuyo traslado fuera contestado por la parte actora el 23.02.26.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La demandada acusa la caducidad de la instancia, en los términos del artículo 310, inc. 2º del Código Procesal, con fundamento en que desde el día 13.05.25 (fs. 63/66), la parte actora no ha realizado ningún acto procesal impulsorio.

Corrido el pertinente traslado, mediante notificación electrónica de fecha 20.02.26, la parte actora formuló su defensa la base de que el instituto de la caducidad de instancia no es procedentes en la acción de amparo.

**II.-** En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, es menester poner de resalto que el impulso del proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (*CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del 20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas*).



Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Loutayf Ranea R. G.-Ovejero López J. C. "Caducidad de la instancia", Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96; 8.827 del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03.04, 2.217 del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III, causa 6.710 del 06.07.04, entre otras*).

Por otro lado, cabe señalar que la propia ley de amparo, determina, en su artículo 17, que son supletorias de las normas del amparo, las disposiciones procesales en vigor, razón por la cual, corresponde tomar como plazo para la caducidad el establecido en el art. 310, inc. 2º del CPCCN (*cfr. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa: "Almodovar" del 19.11.92; Sala III, causa N° 1.278/03 del 2/08/05*).

A su vez, es dable destacar que la declaración de caducidad de instancia en la acción de amparo regida por la ley 16.986 se encuentra reconocida en la jurisprudencia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*conf. Fallos: 327:5194; 329:4372 y 5826; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 2518/08 del 6.10.09*;





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

*Sala III, causa n° 1278/03 del 2.8.05*), en ese sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido reiteradamente la aplicación del instituto de la caducidad en las acciones de amparo (conf. CNFed. Civ. y Com. Sala II, causa n° 4378/2016 del 21.02.2018 y sus citas), y si bien el art. 310 del CPCC no hace referencia expresa al amparo, el art. 17 de la ley 16.986 establece, como ya se dijo, la aplicación supletoria de la normas rituales en vigor.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la parte actora, no resulta atendible.

**III.-** Seguidamente, cuadra resaltar que las figuras jurídicas que conducen a la aniquilación de un derecho son de interpretación restrictiva, criterio específicamente defendido por caracterizada doctrina procesal con relación a la caducidad de instancia (conf. C.J.Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, ed. 1969, T. II, p. 658; S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado, 2a. ed., T. II p. 520, etc.; conf. asimismo CNFed. Civ. y Com. Sala II, causas 657 del 9.10.74; 6107 del 30.9.77; 2111 del 21.6.83; 5579 del 20.11.87).

Así pues, el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento (conf. art. 311 del C.P.C.C.; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causas 10.293 del 25.03.97, 41.229 del 27.04.00, 1.712 del 29.06.00), por lo que de conformidad con lo que surge en las constancias de autos, estimo



que el temperamento propuesto por la demandada resulta admisible.

En efecto, corresponde concluir que la caducidad de la instancia ha operado en estos autos, por cuanto –y en el mejor supuesto para la parte actora - desde la providencia de fecha 13.05.25 de fs. 63/66, hasta la fecha del acuse de caducidad de fs. 68/74 (13.02.26), transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto por el artículo 310, inc. 2º del código de rito, aun descontando la feria judicial transcurrida en julio del año 2025 y enero del año 2026, sin que la parte actora realizara acto impulsorio o interruptivo de la perención.

**IV.-** A lo expuesto, es necesario destacar que el plazo de caducidad se suspende cuando, por causas ajenas a la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o relativa, derivada de contingencias que impiden la prosecución de la instancia (conf. Maurino, A.L. “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”, ed. Astrea, pág. 191, n° 315; Loutayf Ranea, R.G.- Ovejero López J.C., “Caducidad de la Instancia”, ed. Astrea, pág. 237 n° 84).

Desde esta perspectiva, corresponde analizar el caso en particular, habida cuenta que la caducidad supone que las partes puedan actuar, pues no se puede pensar en caducidad si media un óbice suspensivo o una causal de improcedencia (Maurino A.L ob. cit. Pág. 36).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

A tal fin, debe ponderarse que luego de dictada la medida cautelar (30/04/24), y sin perjuicio del recurso interpuesto por la demandada, la actora se encontraba en condiciones de impulsar el trámite del principal, circunstancia que no ocurrió en las presentes actuaciones (traslado correspondiente a los fines de que la accionada presentara el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986).

Por otro lado, es preciso señalar que las actuaciones vinculadas en forma exclusiva a la medida cautelar no resultan relevantes a los fines del cómputo de la caducidad de la instancia; ello así, pues carecen de idoneidad para hacer avanzar el proceso, en tanto también se realizaron en el interés exclusivo de una de las partes (conf. CNFed. Civ y Com., Sala III, causa 21.948/95 del 16.09.99; CNFed. Cont. Adm., Sala I, in re “Cartagenova, R.A. c/BCRA s/ juicio de conocimiento”, del 02.11.93).

En las condiciones indicadas, toda vez que los trámites de las medidas cautelares no interrumpen el plazo de caducidad, habida cuenta que no tienden a hacer progresar el proceso hacia la sentencia (CNFed. CyC , Sala 1, causa 268/99 del 3.8.00 y 8002/03 del 28.12.04, en el mismo sentido, v. Falcon, E. “Los actos interruptivos de la caducidad de la instancia y el comienzo del plazo” LL 1990-B-199; Fassi Yáñez, “Código Procesal Comentado”, T.2, pág. 667, Fenochietto-Arazi, “Código Procesal comentado” T. 2, pág. 30; Maurino, L., “Perención de la Instancia en el proceso civil”, ed. Astrea 1991, págs. 156/158; Palacio, L. “Derecho Procesal Civil”, T. IV, pág. 244; Loutayf Ranea - Ovejero



López, “Caducidad de la instancia”, ed. Astrea, 1991, págs. 208/211) (conf. CNFED. Civ. y Com., Sala I, causa 10.103/02 “Piñeiro Fernando A. c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ sumarísimo” del 1-3-05), es claro que corresponde hacer lugar al planteo formulado.

V.- En tales condiciones, el criterio estricto que debe privar en materia de caducidad de la instancia (CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas 932 del 19.2.82; 1379 del 19.8.82; 1715 del 31.3.83; Sala II, causas 2113 del 15.6.83; 2992 del 19.10.85; 4858 del 27.2.87 etc.; C.J. Colombo op.cit. t.II p.658; S.C. Fassi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 2da.ed. t.I p.520), como se dijo, es de aplicación a los casos en que existen dudas acerca de si ha transcurrido o no el término legal (CNF.Civ. y Com. Sala II causa 5553 del 13.11 .87) supuesto en el cual debe tenderse a mantener viva la instancia, pero no cuando resulta claro que el plazo de caducidad ha operado.

De tal suerte, cobra vigencia el criterio según el cual, verificado el período de inactividad procesal por el lapso que la ley ritual establece y sin que haya mediado en su transcurso acto suspensivo o interruptivo alguno, no cabe sino acceder a la caducidad opuesta (CNCiv. Sala A in re Silva Gustavo c/Torres O. del 27.10.89 en L.L. 1991-A p. 536).

Por lo expuesto precedentemente, **RESUELVO**: Declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con **costas** a cargo de la parte actora (*conf. arts. 68 y 73, última parte del Código Procesal Civ. y Com. de la Nación*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Firme o consentida que se encuentre a presente, se procederá a regular los honorarios profesionales pertinentes.

**Regístrese, notifíquese** –a los Sres. Fiscal Federal y Defensora Oficial mediante cédula electrónica-, **publíquese** (art. 7 de la Acordada 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese.**

